



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Nulidad
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Banco BBVA
Ejecutado: Guido Iván Ujueta Diago
Radicado: 630013103003-2021-00038-00

Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Aborda el despacho en esta oportunidad la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, misma que fundó en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, esto es, la indebida notificación de una providencia, en este caso de la orden de pago.

En apoyo a su petición, el promotor de la invalidación adujo que la notificación personal remitida de manera física por la parte actora fue entregada al portero del edificio en el que reside el ejecutado, sin que le fuere entregada en forma efectiva ni la comunicación ni los anexos, que el ejecutado vino a conocer de la existencia del proceso cuando su vehículo fue aprehendido.

Agregó que el trámite de la notificación se surtió en forma errada, pues no se aplicó lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P al haberse tratado de una dirección física, se aplicó indebidamente lo consignado en el Decreto 806 de 2020, cuando ello aplicaba si se hacía uso del correo electrónico, que no fue así.

De la nulidad en comentario se corrió traslado mediante auto del 23-01-2023, en cuya ejecutoria la parte actora promovió recurso de reposición, rechazado mediante auto del 21-02-2023.

Luego, durante el término de traslado computado a partir de la notificación del rechazo comentado, la apoderada de la entidad ejecutante insistió en no conocer la solicitud de nulidad y que no había recibido el expediente, por lo que estaría a la espera de la resolución de la nulidad.

Para resolver se considera,

Las nulidades procesales fueron codificadas de modo taxativo en el artículo 133 del C.G.P; a su turno, el artículo 134 Ib estableció las reglas de procedimiento a observar cuando una de las partes promueve la petición de invalidación de lo actuado. En suma, el artículo 135 expone los requisitos para promoverla.

Del análisis de la nulidad invocada se aprecian reunidos tales presupuestos, pues al promotor le asiste legitimación, fundó su escrito en una causal tipificada en el ordenamiento y expuso las razones en que se apoya su tesis, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la misma.

Con ese propósito, es preciso anotar de entrada que la nulidad invocada está llamada a la prosperidad, pero sólo por la segunda consideración enarbolada.

En efecto, sobre la primera inconformidad, se precisa que el inciso tercero del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P habilita a la empresa de mensajería autorizada para dejar la comunicación con quien atiende la recepción en una unidad inmobiliaria.

Para el caso, la dirección a la que se remitió la citación supone una unidad inmobiliaria de esa característica, pues se trató del “Edificio Coinca”, lo que es corroborado en la solicitud de nulidad misma al indicar que la citación se entregó al portero de la unidad, pero este no la entregó al ejecutado.

Bajo ese orden, la entrega de la citación si se atemperó a los presupuestos legales que la gobiernan y que autorizan su entrega a quien atiende la recepción.

Sin embargo, razón le asiste al memorialista en la segunda de sus protestas, pues, en efecto, la notificación personal de la orden de apremio no se sujetó a las previsiones legales correspondientes de cara al sistema de notificación personal utilizado.

Se advierte que la notificación personal de las providencias judiciales fue reglada en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

Luego, con el advenimiento de las normas especiales dictadas con ocasión a la pandemia ocasionada por el COVID 19 se implementó un nuevo sistema de notificación vía correo

electrónico, inicialmente dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/2020, hoy legislación permanente según la Ley 2213/2022.

En esa línea, el nuevo sistema de notificación en manera alguna derogó el ya existente, sino que introdujo una nueva forma de notificación de las decisiones a través del uso de medios digitales, normativa declarada condicionalmente exequible mediante Sentencia C420/2020.

Así, ambos regímenes coexistieron en el ordenamiento, siendo aplicables a los destinos físicos únicamente las disposiciones contempladas en el C.G.P y cuando de destinos digitales se trataba, tenía cabida el Decreto Legislativo especial ya citado.

Ahora bien, para el asunto en estudio se advierte que la comunicación remitida por la parte actora entremezcló de manera indebida los sistemas de notificación narrados en precedencia, cuando solo tenía lugar la aplicación de las normas del C.G.P, pues se trataba de un destino de carácter físico.

Debía entonces la entidad ejecutante remitir la citación para diligencia de notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P convocando al ejecutado a recibir notificación personal de la orden de pago librada en su contra, para luego, de no hacerlo, remitir la notificación por aviso regulada en el canon 292 Ib, evento único en el que empezaría a computarse el término de traslado de la demanda, no así desde la recepción de la primera convocatoria como erradamente se indicó en la citación enviada.

Puestas de este modo las cosas, aflora claro que la notificación de la orden de pago al ejecutado no se surtió en legal forma, razón por la que ha de prosperar la nulidad invocada.

Secuela de ello, se tendrá notificado por conducta concluyente al ejecutado Guido Iván Ujueta Diago.

Finalmente, en relación con las manifestaciones de la apoderada de la parte ejecutante sobre el no acceso al expediente y consecuente desconocimiento de la nulidad, se precisa que hay constancia en el paginario del envío del link de acceso de carácter permanente. Incluso, con su última intervención se le remitió de nuevo acceso permanente, sin que replicara la nulidad que ahora se resuelve.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado Guido Iván Ujueta Diago, invalidación que abarca los autos de fecha 25-06-2021 que siguió adelante la ejecución, 02-07-2021 que aprobó la liquidación de costas y 14-07-2021 que aprobó la liquidación del crédito.

Las decisiones dictadas sobre medidas cautelares permanecen indemnes.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al ejecutado Guido Iván Ujueta Diago del mandamiento ejecutivo librado en su contra, calendado al 04-03-2021.

Su apoderado ya dispone de personería reconocida y acceso permanente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', is written over a faint, circular official stamp.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**